

silvestres, especies protegidas, protección de los ecosistemas acuáticos y pesca, y la resolución de los mismos, salvo los referidos a faltas muy graves, según la regulación establecida en las Leyes 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León; 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 1.e) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se desconcentran la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones muy graves a la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

3. La incoación, en su caso, y la tramitación y resolución de los expedientes para el pago de indemnizaciones por daños producidos por las poblaciones de animales conforme a la normativa en materia de caza, siempre que la cuantía de la reclamación sea inferior a quince millones de pesetas, así como por daños producidos por aquellas poblaciones de animales que tengan recogido en su estatuto de protección o en otra disposición, la responsabilidad de la Junta respecto de los mismos, con el límite de la cuantía señalada».

Art. 2.º— Se adiciona un apartado 5 al artículo 8.º

5. La incoación, en su caso, y la tramitación y resolución de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos dependientes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, siempre que la cuantía de la reclamación sea inferior a un millón de pesetas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Sin perjuicio de la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo 11.3 conforme a los procedimientos de responsabilidad patrimonial legalmente establecidos, los Delegados Territoriales, previo informe-propuesta del Servicio correspondiente, podrán acordar, sin necesidad de ser sometido a intervención previa, el pago anticipado de hasta el noventa por ciento de la indemnización propuesta. Dicho pago, de carácter extrapresupuestario, se efectuará con cargo a los conceptos de «Deudores por Operaciones del Tesoro» que se abrirán a tal fin por la Intervención General.

Una vez resuelto el expediente, y conocido el importe definitivo de la indemnización, se procederá a su pago y a la cancelación del anticipo, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Si la cuantía de la indemnización fuese inferior al anticipo realizado, se tramitará el oportuno expediente de reintegro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No será de aplicación lo previsto en el presente Decreto a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales seguirán rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Disposición Adicional Quinta del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 24 de abril de 1997.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,*
Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 96/1997, de 24 de abril, sobre las zonas de baño de la Comunidad de Castilla y León.

El reciente y notable desarrollo del equipamiento en piscinas, la disminución de caudales en los cauces públicos durante los veranos, así como la contaminación de las aguas, han propiciado la desviación hacia otras ofertas acuáticas de los hábitos tradicionales que, hasta hace pocos años, tenían en los ríos las únicas posibilidades de baño recreativo en nuestra Comunidad.

No obstante, hay lugares en ríos, lagos y embalses que, por diversos motivos, todavía ejercen un notable atractivo sobre un considerable número de personas que a ellos se acercan para disfrutar del baño.

Favorecer esta opción recreativa y proteger la salud de quienes la deseen utilizar son los principales objetivos de esta norma. La Directiva 76/160 CEE, relativa a la calidad de las aguas de baño, y el Anejo número 2 del Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, se ocupan de establecer las condiciones que deben cumplir las aguas para que una zona sea apta para el baño. La presente norma respeta estos criterios de calidad al tiempo que concreta la definición de las zonas de baño, muy imprecisa en las dos normas anteriormente citadas.

Además, esta norma determina el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de las zonas de baño, el sistema de control sistemático de la aptitud para el baño de cada zona y la adecuada información sobre tal aptitud a los posibles bañistas.

También exige la formulación de Planes de Gestión con el objeto de recuperar la aptitud para el baño de aquellas zonas frecuentadas por los bañistas que la hubieran perdido a causa del deterioro de sus aguas.

La facultad de la Junta de Castilla y León para regular esta materia se deriva de las competencias asumidas por el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios en materia de Sanidad, y de lo dispuesto en el artículo 27.1.1.º del Estatuto de Autonomía en relación con el R.D. 734/1988, de 1 de julio, sobre normas de calidad para las aguas de baño, que tiene la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 24 de abril de 1997

DISPONGO:

Del ámbito y de las competencias

Artículo 1.º— 1. El ámbito de aplicación de esta norma se extiende y limita al territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León y los Ayuntamientos ejercerán sus competencias en esta materia con respecto a las expresamente atribuidas a los organismos de cuenca por la vigente legislación de aguas.

Art. 2.º— 1. Corresponde al Ayuntamiento del término municipal donde esté situada cada zona de baño la solicitud de su clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.º, el mantenimiento y limpieza general de la zona, así como su balizamiento, si éste fuera necesario. Igualmente, el Ayuntamiento será siempre responsable de la puntual y correcta información a los bañistas sobre la aptitud de las aguas para el baño, según la calificación otorgada por las autoridades sanitarias, y de las variaciones de caudal que pudieran suponer un riesgo para los bañistas.

2. Cuando fueran previsibles circunstancias o causas que originen una sustancial variación de caudales, las autoridades competentes, Protección Civil y Confederaciones Hidrográficas, alertarán a los Ayuntamientos de los municipios con zonas de baño afectadas por dicha variación a los efectos de que éstos puedan informar a los bañistas.

Art. 3.º- 1. Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia la clasificación de las zonas de baño según las categorías que se indican en el artículo 6.º Asimismo, corresponde al Delegado Territorial la modificación motivada de la temporada de baño en una zona determinada.

2. Cuando en una zona fuera reiterada la «no conformidad» de sus aguas para el baño, el Delegado Territorial resolverá la conveniencia de prohibir el baño en dicha zona en tanto persistan las causas de «no conformidad», o de reducir la duración de la temporada de baño si la falta de aptitud de las aguas tuviera lugar únicamente a finales de verano.

Art. 4.º- 1. Corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social el control sistemático de la calidad de las Aguas y la clasificación de su aptitud para el baño.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la redacción de Planes de Gestión con el objeto de adecuar la calidad de las aguas de las zonas de baño a la exigida en esta norma.

De la clasificación de las zonas de baño

Art. 5.º- 1. Se define como temporada de baño el periodo durante el cual sea previsible una afluencia de bañistas teniendo en cuenta las costumbres locales y las condiciones meteorológicas.

2. Salvo excepciones justificadas, la temporada de baño para toda la Comunidad empieza el día 15 de junio y termina el día 30 de septiembre.

Art. 6.º- 1. Se define como zona de baño el lugar donde se encuentran aguas, corrientes o estantías, en las que el baño está expresamente autorizado por las autoridades competentes.

2. Se establecen dos categorías de zonas de baño: a) zonas ordinarias y b) zonas mejoradas.

Art. 7.º- 1. Son zonas ordinarias aquéllas autorizadas que dispongan de unas ordenanzas municipales sobre el buen uso de la zona, socorrista, botiquín para auxilio a los bañistas y servicios sanitarios.

2. Son zonas mejoradas aquéllas que expresamente determine la Junta de Castilla y León mediante resolución del correspondiente Delegado Territorial.

3. Para que una zona pueda catalogarse como mejorada deberá reunir las condiciones exigidas a las zonas ordinarias y además disponer, en correcto estado de conservación y limpieza, de los siguientes servicios complementarios: a) vestuario, duchas y b) acceso y aparcamiento bien organizados.

Art. 8.º- 1. Mediante un símbolo apropiado, la Junta de Castilla y León distinguirá aquellas zonas mejoradas cuyas aguas sean conformes para el baño toda la temporada, destaque la belleza y buen cuidado del marco natural y, además de un equipamiento de calidad para prestar los servicios complementarios, dispongan de bar y una zona recreativa anexa.

Del procedimiento para la clasificación de las zonas de baño

Art. 9.º- 1. Una vez finalizada la temporada de baño, y antes del fin del mes de noviembre, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», la relación de las zonas de baño que han sido sometidas a vigilancia y control sanitario durante la temporada, indicando su clasificación y calificación.

Art. 10.- 1. Antes del comienzo de cada temporada de baño, a petición de los Ayuntamientos y previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León resolverá sobre la clasificación de nuevas zonas de baño o de la reclasificación de las ya catalogadas.

2. La clasificación, que atenderá lo señalado en el artículo 7.º, deberá realizarse antes de la segunda quincena del mes de mayo.

Art. 11.- 1. La distinción especial dentro de las zonas mejoradas será concedida por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a propuesta de las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de Industria, Comercio y Turismo y de Sanidad y Bienestar Social, previo informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y Calidad Ambiental, de Medio Natural, de Turismo y de Salud Pública y Asistencia.

De la calificación, el control y la información a los bañistas

Art. 12.- 1. La aptitud del agua para el baño en cada momento viene definida por los parámetros relacionados en el Anexo I donde también se indica, para cada uno de ellos, su unidad de medida, el valor guía, el valor máximo admisible y el método de análisis e inspección para la determinación del valor de cada parámetro.

2. Los criterios de calidad establecidos en el párrafo anterior serán revisados de acuerdo con lo establecido en cada momento por la normativa sanitaria o por los planes hidrológicos.

3. Un agua se calificará apta para el baño cuando sean correctos los valores de todos los parámetros del Anexo I.

Art. 13.- 1. La toma sistemática de muestras tendrá una frecuencia mínima quincenal. El primer muestreo se realizará quince días antes del inicio de la temporada de baño.

2. En cada zona de baño se tomarán muestras, en número representativo, en dos lugares: donde haya mayor concurrencia de bañistas e inmediatamente aguas arriba de la zona de baño si se tratara de aguas corrientes, o en un punto de la periferia del área de baño, no singular, si se tratara de aguas estantías.

3. Las muestras correspondientes al lugar de concurrencia de los bañistas servirán para determinar la aptitud y la conformidad de las aguas de baño. Las muestras correspondientes a los lugares del entorno servirán para deducir si, en su caso, la contaminación se genera en la propia zona de baño.

4. Las muestras se tomarán a 30 centímetros de profundidad, salvo las que servirán para determinar el parámetro «aceites minerales», que se efectuarán en superficie.

Art. 14.- 1. La toma de muestras, su analítica y la calificación de las aguas como «aptas» o «no aptas» para el baño corresponde a los Servicios Territoriales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que comunicarán a los Ayuntamientos, con la mayor brevedad posible, los valores resultantes de la analítica así como la calificación de las aguas.

Art. 15.- 1. Los Ayuntamientos colocarán un cartel, como mínimo, en lugar visible para los bañistas indicando la clasificación de la zona y la última calificación recibida de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social sobre la aptitud de las aguas para el baño.

Art. 16.- 1. Cuando las causas que motivaron la no aptitud de las aguas para el baño en una zona determinada y el Ayuntamiento estimase que han desaparecido, podrá solicitar del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social un nuevo muestreo, antes del próximo sistemático, para comprobar la corrección de los parámetros.

2. El resultado de esta analítica y la correspondiente calificación se comunicarán con urgencia al Ayuntamiento a los efectos de modificar, en su caso, el cartel informativo sobre la aptitud de las aguas para el baño.

Art. 17.- 1. Al final de cada temporada se considerarán «conformes» unas aguas de baño si los valores de los parámetros del Anexo I, correspondientes al lugar de concurrencia de los bañistas, se mantienen inferiores a los máximos admisibles en el 95 por ciento de las muestras analizadas a lo largo de toda la temporada. Este requisito se rebaja al 90 por ciento para los valores guía señalados en la columna correspondiente, a excepción de los valores relativos a los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales, que será del 80 por ciento, siempre que ningún valor rebase en más del 50 por ciento aquellos valores máximo o guía, con la excepción de los parámetros relativos a pH, oxígeno disuelto y microbiológicos.

2. En caso de condiciones geográficas o meteorológicas excepcionales en una zona, no se tendrán en cuenta los parámetros de color y transparencia para evaluar la conformidad de sus aguas de baño.

De las ordenanzas municipales y de los Planes de Gestión

Art. 18.- 1. Cada Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia, aprobará unas ordenanzas municipales que regularán el buen uso de las zonas de baño. Dichas ordenanzas, que incluirán el régimen de infracciones y sanciones, estarán expuestas al público en las respectivas zonas de baño.

Art. 19.- 1. En el marco del Plan Regional de Saneamiento, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio elaborará Planes de Gestión para las zonas de baño cuyas aguas no sean «conformes».

2. En estos Planes se identificarán las causas del deterioro de la calidad de las aguas y se concretarán las medidas a adoptar con el calendario para su ejecución.

3. Estos Planes serán aprobados por la Junta de Castilla y León y serán remitidos a las autoridades competentes con el fin de exigir y garantizar su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones fueran precisas para la ejecución, desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»

Valladolid, 24 de abril de 1997.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero Sanidad
y Bienestar Social,*
Fdo.: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

ANEXO I

Parámetro	Unidad	Valor guía	Valor máximo	Método de análisis e inspección
1. Coliformes totales	/100 ml	500	10.000	Recuento NMP o filtración y cultivo con identificación de colonias.
2. Coliformes fecales	/100 ml	100	2.000	Recuento NMP o filtración y cultivo con identificación de colonias
3. Estreptococos fecales	/100 ml	100	---	Método de Litsky NMP o filtración y cultivo.
4. Salmonellas	/l l	---	0	Filtración, inoculación, identificación.
5. Enterovirus	PFu/10 ml	---	0	Concentración y confirmación.
6. pH	u	---	6 a 9	Electrometría con calibración en los pH 7 y 9.
7. Color	---	---	Sin cambios	Inspección visual o fotometría escala Pt-CO.
8. Aceites minerales	mg/l	---	Sin película visible ni olor	Inspección visual y olfativa Extracción y pesado del residuo seco.
9. Sustancias tensoactivas	mg/l laurilsulfato	---	Sin espuma persistente	Inspección visual. Espectrofotometría con azul de metileno.
10. Fenoles	mg/l C ₆ H ₅ OH	---	Sin olor específico	Inspección olfativa. Espectrofotometría método (4 A A P).
11. Transparencia	m	2	1	Disco de Secchi.
12. Oxígeno disuelto	% saturado	80-120	---	Método de Winkler o electrométrico.
13. Residuos de alquitrán y flotantes	---	Inexistencia	---	Inspección visual.

NOTAS: Las cifras señaladas como valores guía se tomarán como indicativos deseables provisionales.

Los parámetros 3, 4 y 5 serán comprobados cuando, mediante inspección, se estima posible su presencia por deterioro de la calidad de las aguas.

Los parámetros 9, 10 y 11 serán comprobados en laboratorio si se sospecha el incumplimiento por la inspección organoléptica.